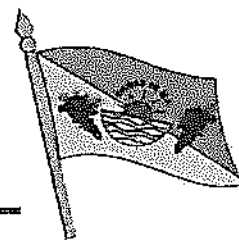




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 846-2023-AMPI

ICA, 16 OCT 2023

Vistos: El Oficio N° 1659-2023-GDESSC-MPI, Oficio N° 831-2023-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe N° 00164-2023-PNCM/ABG-SGSCPM-GDESC-MPI, Escrito de Nulidad de fecha 02/08/2023, Escrito de Nulidad del Acta de Clausura N° 00079-2023 de fecha 04/08/2023, Resolución de Instrucción N° 00075-2023-SGSCPM-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 02/08/2023, Informe N° 0155-2023-PNCM/ABG-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe N° 389-2023-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Escrito de Descargo de fecha 01/08/2023, Informe Técnico N° 134-2023-JJCHF-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Certificado de Inspección Técnica N° 0573-2023, Acta de Fiscalización N° 000103-2023, Memorando Circular N° 32-2023-GDESC-MPI y el Informe Legal N° 114-2023-HABH-GAJ-MPI, y:

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Oficio N° 1659-2023-GDESC-MPI, el Gerente de Desarrollo Económico, y Seguridad Ciudadana, hace referencia al Oficio N° 831-2023-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe N° 00164-2023-PNCM/ABG-SGSCPM-GDESC-MPI y la Resolución de Instrucción N° 00075-2023-SGSCPM-GDESC-MPI, en el cual la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, remite los documentos promovidos por Malanie Luzley Pasaché Tupullima, en representación d Mansión Entertainment S.A.C., solicitando la nulidad del Acta de Clausura Temporal N° 079-2023 de fecha 28 de julio del 2023, a fin de que se deje sin efecto y se levante la clausura de su local y se restituya su derecho al trabajo.

Que, el recurrente en su recurso de nulidad señala que el día 28 de julio del año en curso se llevó a cabo en su negocio Mansión Entertainment S.A.C., la inspección municipal por parte de la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Ica, diligencia que estuvo acompañado por la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, emitiéndole el Acta de Clausura Temporal N° 00079-2023, describiendo el cierre temporal de su negocio por 20 días señalando que resulta, desproporcional y arbitrario conforme al manual de ITSE del D.S. N° 002-2018-PCM.

Que, asimismo el administrado indica que la sanción emitida resulta ilegal e inconstitucional, al haberse vulnerado Principio de Legalidad y que se ha incurrido en el delito de Abuso de Autoridad, denuncia que presentara ante el órgano competente y como consecuencia la suspensión temporal al cargo y ejercicio contra los que resulten responsables y sin perjuicio del Proceso Constitucional der Acción de Amparo que interpondrá por vulneración de derecho constitucional con la finalidad de que se deje sin efecto la ilegal sanción.

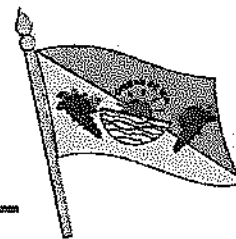
Que, la administrada indica que la infracción 4.56 de la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, donde se señala que no cumple con las condiciones técnicas de seguridad de Defensa Civil, la que es contradictoria al Acta de Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VICE) ya que señala observaciones subsanables, la cual le da la suspensión de la VISE en cuando se encuentren observaciones subsanables, siendo esta suspendida dos días hábiles de plazo.

Que, la recurrente indica que según el reglamento de la Inspección Técnica (VISE) señala el motivo de la clausura de local en caso de que los supervisores profesionales encargados de la supervisión no hayan encontrado observaciones subsanables, solo señala la suspensión de la (VICE) por dos días hábiles, señalado según el Reglamento de Inspecciones de Seguridad en Edificaciones – VISE D.S. N° 002-2018-PCM, y que en el día de la inspección realizada su establecimiento cuenta con el certificado de Defensa Civil Vigente N° 0573-2023.

Que, asimismo señala la administrada que la asesora legal que dirigió la ejecución de la clausura, es la Abogada Marianela Consuelo Palacios Carpio, quien en todos momentos estuvo interviniendo y dictando lo suscrito en el Acta de Fiscalización N° 000103-2023 y el Acta de Clausura Temporal N° 00079-2023 con fecha 28 de julio del año en curso, profesional que intervino de principio y el fin de la diligencia y que la profesional que firmó el acta de clausura fue la Abogada Pamela Nataly Cáceres Mosayhuate, quien no estuvo presente en la fiscalización, contraviniendo con la legalidad e incurriendo en responsabilidad Civil y Penal, concluyendo que se deje sin efecto la notificación de Infracción Municipal N° 000082-2023 y el Acta de fiscalización N° 000103-2023 de fecha 28/07/2023.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades. (...), Artículo 43.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el numeral 33) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que: "son atribuciones del alcalde: 33. Resolver en última instancia

Administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad";

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Artículo 41° de la Ley N° 27972 Ley orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones que toma el concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto a sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, precisa que "la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios (...)";

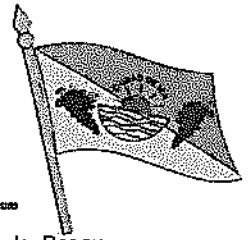
Que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad general de los administrados para contradecir en la vía administrativa un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o legítimo interés, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en consecuencia, el artículo 217° del TUO LPAG señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, respecto a la nulidad del Acta de Clausura N° 00079-2023, el Artículo 213° del TUO de la LPAG, se señala lo siguiente "Nulidad de Oficio": en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución del mismo funcionario. Sobre ello se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del citado TUO de la LPAG, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agrave el interés público o lesione derechos fundamentales. En ese sentido de lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque su determinación emana de la propia administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley. De lo anterior se desprende que la nulidad de oficio, por definición, no se origina en el pedido de un particular, sino en lo advertido por la administración, declarando la nulidad del acto que hubiera sido emitido en contra de la Ley. De acuerdo con Cristian Guzmán Napurí: "En primer lugar, la atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional que puede ejercerse o no. La autoridad no se encuentra obligada a declarar la nulidad. Sino más bien puede hacerlo si existe la causal. Ello a diferencia de gran parte de la legislación comparada, en la cual se establece la atribución como una obligación de la entidad, que permite incluso que opere a solicitud de parte. Asimismo la legislación comparada establece la existencia de órganos consultivos como el Consejo de Estado en el caso español, que se emplea para darle legalidad a dicha declaración. Más adelante el citado autor agrega que: Por otro lado, la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo este mecanismo de control opera siempre de oficio. En tal sentido



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Resulta inmiscible en nuestra legislación que la administración declare la nulidad de oficio a pedido del administrado. Por su parte Juan Carlos Morón Urbina manifiesta que La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no menoscabar el procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se le ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la ley.

Que, consecuentemente la administrada en su escrito de nulidad no ha desvirtuado las observaciones; como son los cables eléctricos expuestos, cercano a la zona de pozo de tierra, modificación y ampliación de edificación que alteran las condiciones que originaron el otorgamiento del certificado ITSE, la caja general de llaves térmicas eléctricas no cuenta con directorio de circuito eléctricos, faltando implementar la señales de seguridad al momento de la inspección.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el TUO Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y a las visaciones de estilo.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** la nulidad interpuesta por: Melanie Luzley Pasache Tupullima, Gerente General, de la Empresa; Mansión Entertainment S.A.C., contra el Acta de Clausura N° 00079-2023, quedando consistente en todos sus extremos la Notificación de Infracción Municipal N° 000082-2023 y el Acta de Fiscalización N° 000103-2023 de fecha 28/07/2023

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Sub Gerencia de Defensa de Civil, de acuerdo a sus atribuciones deberá de verificar el área que se le fue otorgado el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Muy Alto según la matriz de Riesgos (N° 0573-2023) y otras observaciones.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo al artículo 228° inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la Secretaría General que la presente Resolución sea notificada a doña Melanie Luzley Pasache Tupullima, Gerente General de la Empresa; Mansión Entertainment S.A.C., así como a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
**Epifanio Quispe Vilca**  
ALCALDE (e)